



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NICANOR RAÚL LÓPEZ BANGUERO
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001 31 05 016 2019 00245 01

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SALVAMENTO DE VOTO

Por medio del presente, y con el debido respeto, procedo a consignar las razones por las que me aparto de la decisión de la Sala mayoritaria:

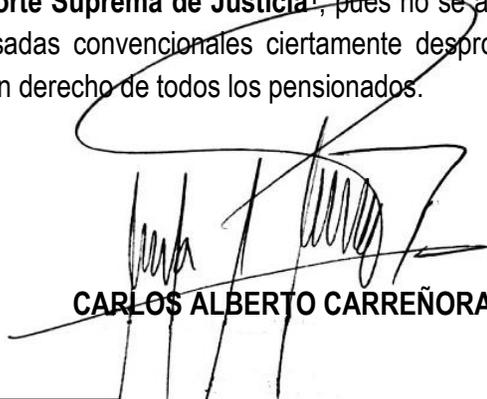
Requirió el actor la indexación de los salarios que conformaron su IBL de la pensión de jubilación, prestación que se concede en vigencia de la **Constitución Nacional de 1991** (6 de julio de 1991).

Pero esta forma de liquidación fue desconocida por la instancia, quien procedió a resolver el asunto de forma distinta a la planteada, es decir, entendió que solo procede cuando existe solución de continuidad entre la última cotización y la fecha del cumplimiento de la edad.

Pero es de ver que en estos casos conforme a los **art. 48 y 53 de la CN**, considero no hay duda que al momento de construir el promedio pensional del último año, debió tenerse en cuenta la indexación de los salarios y prestaciones sociales, pues los valores del año de **1998** tuvieron afectación de la inflación sobre los salarios y prestaciones frente al **año de 1999**.

Criterio que deviene del postulado jurisprudencial del **SL 603 del 25 de enero del año 2017 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**¹, pues no se advirtieron suficientes para excluir de esa protección a mesadas convencionales ciertamente desprovistas del derecho a la corrección monetaria, el que es un derecho de todos los pensionados.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA

¹ **SL 603 del 25 de enero del año 2017:** Esta Corporación ya sentó su posición frente a la indexación del IBL de la pensión convencional. Al respecto este cuerpo colegiado admitió su procedencia, como lo relata la sentencia CSJ SL 47709 de 2013 que, de igual manera, modifica la doctrina anterior, que sólo reconocía la corrección monetaria para pensiones, sean estas convencionales o legales, causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva constitución de 1991.